

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	DECLARATORIA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	MARIO PINEDA ECHEVERRY
DEMANDADOS:	MARÍA MATILDE, BLANCA ADIELA, CLAUDIA CIELO, LUIS ALFREDO, JOSÉ ALBEIRO, JAIRO ALONSO Y JOSÉ DAGOBERTO CARDONA ÁLVAREZ, en calidad de herederos determinados de la finada BLANCA AURORA ÁLVAREZ COLORADO.
RADICADO:	17013311200120210005800
FECHA:	31 DE MAYO DE 2021

La demanda referenciada fue allegada al reparto de este despacho, y al hacer el estudio temprano de la misma con la finalidad de cumplir con los presupuestos procesales, se debe inadmitir por carecer de los requisitos que a continuación se enuncian:

- Toda vez que simultáneo a la declaratoria de Unión Marital de hecho se solicita la declaratoria de sociedad patrimonial, deberá anexar los registros civiles de nacimiento del demandante y de la causante BLANCA AURORA ÁLVAREZ COLORADO, para constatar la circunstancia prevista en los literales a) y b) del art. 2 de la Ley 54/90.
- Faltó aportar la prueba en que se demanda a personas determinadas, esto conforme a la reseña del numeral 2 del artículo 84 de la Obra General del Proceso en concomitancia con lo indicado en el artículo 85 ibídem, esto es, si se trata de herederos, se deben adosar los correspondientes registros civiles de nacimiento.
- En el acápite de notificaciones, se debe precisar la dirección de los demandados CLAUDIA CIELO CARDONA ÁLVAREZ, es decir se menciona que en el sector de la COCA DE HUEVO de este municipio, desconociéndose si se trata de una vereda, barrio, etc., y si es vereda, indicar el nombre de la finca donde reside o si es un barrio de la localidad, colocar la dirección física completa. De similar manera la dirección física otorgada de los codemandados JAIRO ALONSO Y JOSÉ DAGOBERTO CARDONA ÁLVAREZ, es incompleta, faltando colocar los números de nomenclatura del sitio donde residen (Num. 10, art. 82 C.G.P). En caso de desconocer la dirección, así deberá

indicarlo y solicitar así mismo que se realice el emplazamiento y se les designe curador para que los represente.

- Además, cuando se demanda a herederos, se debe tener en cuenta el artículo 87 del lio en cita, que también debe hacerse extensiva a demandar a herederos indeterminados.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 91 del Estatuto General del Proceso, se le concede a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Al abogado **JUAN JOSÉ ESPINOSA ORTÍZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que represente a su poderdante acorde con lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e45b5414514849ad128e2297459a175e2e4685d7506d59c8b694
89710a6f6f5**

Documento generado en 31/05/2021 03:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>